

4/13/2016

Colombian Mission to the UN Mail - Colombia:Accession

Gmail

Luis Orozco <lorozco@colombiaun.org>

Colombia:Accession

noreply@un.org <noreply@un.org> Fri, Jun 10, 2016 at 7:42 PM

To: lorozco@colombiaun.org



UNITED NATIONS
TREATY SECTION • OFFICE OF LEGAL AFFAIRS

June 10, 2016

Dear Luis Orozco,

The following Depositary Notification has been issued:

Subject : Penal Matters

Title : Convention on the Safety of United Nations and Associated Personnel

Action : Colombia:Accession

Reference : C.N.430.2016.TREATIES-1 (Depositary Notification) (Depositary Notification)

Please follow the links below in order to view the related documents.

Web Link :

English: <https://treaties.un.org/doc/Publication/CN/2016/CN.430.2016-Eng.pdf>

To update your subscription information or discontinue receipt of these notifications, please login to your profile online at https://treaties.un.org/Pages/CN_Subscription.aspx

Sincerely,

Treaty Section / OLA

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,
A TODOS LOS QUE LAS PRESENTES VIEREN,

S A L U D :

CONSIDERANDO que se ha de proceder al depósito del Instrumento de Adhesión de la "Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado", hecha en Nueva York, el día nueve (9) de diciembre de 1994; y de su "Protocolo Facultativo", hecho en Nueva York el 8 de diciembre de 2005.

CONSIDERANDO que, el Congreso de la República aprobó el citado Acuerdo mediante la Ley No. 877 del 2 de enero de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.422 del 6 de enero de 2004 y la Corte Constitucional lo declaró exequible, a la par con su Ley Aprobatoria, mediante la Sentencia C-863 del 7 de septiembre de 2004, he venido en aceptarlo, aprobarlo y en disponer que se tenga como Ley de la República, comprometiéndose para su observancia el Honor Nacional; y que el Protocolo Facultativo complementa la Convención, y para los Estados Parte del Protocolo, la Convención y el Protocolo se considerarán e interpretarán como un solo instrumento, para tal efecto:

EXPIDO EL PRESENTE INSTRUMENTO DE ADHESIÓN que será depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 26 de la "Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado", hecha en Nueva York, el día nueve (9) de diciembre de 1994; y el artículo V del "Protocolo Facultativo", hecho en Nueva York el 8 de diciembre de 2005.

DADOS y firmados de mi mano, sellado con el Sello de la República de Colombia y refrendado por la Viceministra de Relaciones Exteriores encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Bogotá D.C., a los VEINTISIETE (27) días del mes de ABRIL del año dos mil dieciséis (2016).



LA VICEMINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DE LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES



PATTI LONDOÑO JARAMILLO

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.
Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. C., a 4 de octubre de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN
La Ministra de Relaciones Exteriores
María Ángela Holguín Cuéllar.

CONOZCA
NUESTROS Servicios



La Imprenta Nacional de Colombia ofrece servicios de diseño, diagramación, ilustración, coordinación editorial, entre otros. Recibimos su material en forma analógica o digital.

 ImprentaNalCol

 @ImprentaNalCol

Mayor información en: www.imprenta.gov.co



DECRETO NÚMERO 1626 DE 2017

(octubre 4)

por medio del cual se promulga el “Convenio de Amistad y Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Suriname”, suscrito en Paramaribo, República de Suriname, el 11 de noviembre de 1993.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le otorga el artículo 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia y en cumplimiento de la Ley 7ª de 1944, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en su artículo primero dispone que los Tratados, Convenios, Convenciones, Acuerdos, Arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, no se considerarán vigentes como leyes internas, mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente;

Que la misma ley en su artículo segundo ordena la promulgación de los tratados y convenios internacionales una vez sea perfeccionado el vínculo internacional que vincule a Colombia;

Que el Congreso de la República, mediante la Ley 280 del 22 de mayo de 1996, publicada en el **Diario Oficial** 42.793 del 24 de mayo de 1996, aprobó el “Convenio de Amistad y Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Suriname”, suscrito en Paramaribo, República de Suriname, el 11 de noviembre de 1993;

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-682 del 5 de diciembre de 1996, declaró exequible la Ley 280 del 22 de mayo de 1996, y el “Convenio de Amistad y Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Suriname”, suscrito en Paramaribo, República de Suriname, el 11 de noviembre de 1993;

Que la República de Colombia, mediante Nota Verbal número DM/OJ.AT.027293 de fecha 28 de mayo de 1997, informó a la República de Suriname sobre el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su ordenamiento jurídico interno para la entrada en vigor del citado Convenio;

Que la República de Suriname mediante Nota Verbal número 12. 055 de fecha 6 de noviembre de 2015, informó a la República de Colombia sobre el cumplimiento de los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del Convenio en mención;

Que de conformidad con el artículo XI, el Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen el haber cumplido con las formalidades constitucionales o legales requeridas en cada uno de los países;

Que en consecuencia, el “Convenio de Amistad y Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Suriname”, suscrito en Paramaribo, República de Suriname, el 11 de noviembre de 1993, entró en vigor el 6 de noviembre de 2015;

DECRETA:

Artículo 1°. Promúlguese el “Convenio de Amistad y Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Suriname”, suscrito en Paramaribo, República de Suriname, el 11 de noviembre de 1993.

(Para ser transcrito en este lugar, se adjunta fotocopia del texto del “Convenio de Amistad y Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Suriname”, suscrito en Paramaribo, República de Suriname, el 11 de noviembre de 1993).

16/8/2017 Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad [LEY_0280_1996] Última actualización: 25 de julio de 2017 Derechos de autor reservados - Prohibida su reproducción Inicio Artículo LEY 280 DE 1996 (mayo 22) Diario Oficial No. 42.783, de 24 de mayo de 1996 Por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Amistad y Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Suriname", suscrito el 11 de noviembre de 1993. Resumen de Notas de Vigencia EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA: V el texto del Convenio de Amistad y Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Suriname, suscrito el 11 de noviembre de 1993. "CONVENIO DE AMISTAD Y COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE SURINAME" El Gobierno de la República de Colombia, y El Gobierno de la República de Suriname Con el deseo de reafirmar los vínculos fraternales de amistad que unen a Colombia y Suriname, conscientes de la comunidad de intereses que se derivan de las condiciones existentes en ambos países y de la necesidad de coordinar esfuerzos en la obtención de metas de interés para los dos Gobiernos; Convencidos de la importancia de desarrollar una efectiva colaboración mutua; Acreditados por el deseo de establecer un sistema que corresponda a los requerimientos de sus relaciones; Decididos a ejecutar programas específicos que tengan un efecto real en el desarrollo económico y social de ambos países; Determinados a desarrollar sus relaciones en los campos de la economía, el comercio, las finanzas, la industria, la cultura, el conocimiento científico y técnico y el turismo; Han decidido concertar el presente Convenio de Amistad y Cooperación. ARTÍCULO 1o. Las Partes Contratantes convienen en establecer y llevar a la práctica mecanismos de cooperación y de intercambio de información en asuntos de interés común. ✦ ARTÍCULO 2o. Las Partes Contratantes convienen en promover la cooperación técnica y científica entre los dos países que podrá efectuarse en cualquiera de las siguientes formas: a) Facilitando los servicios de expertos tales como instructores, investigadores técnicos o especialistas con el propósito de: i. Participar en investigaciones. ii. Colaborar en el adiestramiento y capacitación de personal técnico y científico. iii. Prestar colaboración técnica y científica en problemas específicos; y iv. Contribuir al estudio de proyectos seleccionados conjuntamente por las partes; b) Promoviendo la participación de personas en estudios de posgrado, especialización, adiestramiento y proyectos experimentales en los Institutos de Educación Superior, de investigación y otras organizaciones; c) Proporcionando equipo necesario para el adiestramiento o la investigación; d) Intercambio de documentación e información entre institutos homólogos; e) Concesión de becas de estudios para especialización y pasantía; f) organización de conferencias, seminarios, talleres, viajes de estudio y otras actividades conexas dirigidas a aumentar los flujos de transferencia, tecnológica y de conocimiento; g) Cualquier otra forma de cooperación técnica o científica que pueda ser acordada entre los dos Gobiernos. ✦ ARTÍCULO 3o. Las Partes Contratantes se comprometen a favorecer el desarrollo de la cooperación económica, comercial e industrial entre los dos países, mediante la adopción de medidas adecuadas en las siguientes áreas: a) Proyectos de desarrollo económico beneficiosos a sus relaciones bilaterales; b) Desarrollo y diversificación de las relaciones comerciales; c) Mejoramiento y ampliación del transporte y las comunicaciones entre los dos países, para promover el comercio. ✦ ARTÍCULO 4o. Las Partes Contratantes adoptarán las medidas necesarias para estimular el intercambio turístico entre ellas y examinarán las formas más apropiadas de cooperación en este aspecto, con el fin de aprovechar las oportunidades brindadas por los movimientos turísticos provenientes de otros países. ✦ ARTÍCULO 5o. Las Partes Contratantes acuerdan promover el intercambio cultural entre ambos países destinado a lograr el acercamiento entre ambos pueblos a través de la enseñanza y la difusión, en sus respectivos territorios, de la lengua, la literatura, las ciencias, las artes, la educación y la civilización del otro. ✦ ARTÍCULO 6o. Las Partes Contratantes convienen en establecer Grupos Sectoriales de Trabajo, para atender las áreas de cooperación técnica y científica, cooperación comercial, económica e industrial, turismo y el intercambio cultural. Estos Grupos Sectoriales de Trabajo, cuya designación se hará por vía diplomática, estarán integrados por representantes de las entidades que conforman el sector respectivo para examinar las propuestas de ambas Partes. ✦ ARTÍCULO 7o. Las Partes Contratantes podrán solicitar de mutuo acuerdo el financiamiento y la colaboración de organismos internacionales o Regionales, así como de terceros países, en la ejecución de programas y proyectos en las formas de cooperación técnica y científica e intercambio cultural a que se refiere el presente Convenio. ✦ ARTÍCULO 8o. Los términos de financiamiento y las modalidades de las formas de cooperación a que se refiere el presente Convenio se concertarán en cada caso durante la elaboración del programa o proyecto respectivo. ✦ ARTÍCULO 9o. Con el propósito de facilitar la realización de los objetivos de la Cooperación prevista en el presente Acuerdo, las partes aplicarán las medidas necesarias para que conceda a los expertos los privilegios e inmunidades concedidos al personal de similar categoría de agencias de las Naciones Unidas, de acuerdo con el ordenamiento administrativo y jurídico de ambos países. ✦ ARTÍCULO 10. Las Partes Contratantes otorgarán facilidades para el traslado de bienes, instrumentos, materiales y equipos necesarios para el desarrollo de proyectos y programas de cooperación técnica, especialmente en lo referido a mecanismos de exención de toda clase de impuestos, gravámenes y derechos sobre importación y/o exportación de los mismos, según las disposiciones jurídicas y administrativas de cada país. ✦ ARTÍCULO 11. Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen el haber cumplido con las formalidades constitucionales o legales requeridas en cada uno de los países y permanecerá en vigor hasta seis meses después de que una de las Partes comunique, por escrito, a la otra parte, su voluntad de denunciarlo. Firmado en Paramaribo el día once del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993), en dos ejemplares en idioma español y holandés, siendo ambos textos igualmente auténticos. http://www.secretaariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0280_1996.html	16/8/2017 Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad [LEY_0280_1996] Por el Gobierno de la República de Colombia, Ministra de Relaciones Exteriores, NOEMÍ SANÍN DE RUBIO, Por el Gobierno de la República de Suriname, Ministro de Relaciones Exteriores, SUBHAS CH MUNGRA, El suscrito Jefe de la oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores HACE CONSTAR: Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada original del "Convenio Amistad y Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Suriname", suscrito el 11 de noviembre de 1993, que reposa en los archivos de la oficina Jurídica de este Ministerio. Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto mil novecientos noventa y cuatro (1994). El Jefe de la oficina Jurídica, HÉCTOR ADOLFO SINTURA VARELA, RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Santa Fe de Bogotá, D.C., Apertado, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales. (Firmado) ERNESTO SAMPER PIZANO El Ministro de Relaciones Exteriores, (Firmado) RODRIGO PARDO GARCÍA-PEÑA. DECRETA: A ARTÍCULO 1A. Apruébase el "Convenio de Amistad y Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Suriname", suscrito el 11 de noviembre de 1993. ARTÍCULO 2A. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley 7a. de 1944, el "Convenio de Amistad y Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Suriname", suscrito el 11 de noviembre de 1993, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo. ARTÍCULO 3A. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación. El Presidente del honorable Senado de la República, JULIO CÉSAR GUERRA TULENA, El Secretario General del honorable Senado de la República, PEDRO PUMAREJO VEGA, El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, RODRIGO RIVERA SALAZAR, El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, DIEGO VIVAS TAFUR, REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL Comuníquese y cúmplase. Ejécútese previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241_10 de la Constitución Política. Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 22 de mayo de 1996. ERNESTO SAMPER PIZANO. El Ministro de Relaciones Exteriores, RODRIGO PARDO GARCÍA-PEÑA. La Ministra de Educación Nacional, MARÍA EMMA MEJÍA VÉLEZ. Compilado por:  Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.© "Leyes desde 1992 - Vigencia Expresa y Sentencias de Constitucionalidad" ISSN [1657-6241] Última actualización: 25 de julio de 2017
---	--

CONVENIO DE AMISTAD Y COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE SURINAME El Gobierno de la República de Colombia, y El Gobierno de la República de Suriname, Con el deseo de reafirmar los vínculos fraternales de amistad que unen a Colombia y Suriname, Conscientes de la comunidad de intereses que se derivan de las condiciones existentes en ambos países y de la necesidad de coordinar esfuerzos en la obtención de metas de interés para los dos Gobiernos; Convencidos de la importancia de desarrollar una efectiva colaboración mutua; Animados por el deseo de establecer un sistema que corresponda a los requerimientos de sus relaciones; Decididos a ejecutar programas específicos que tengan un efecto real en el desarrollo económico y social de ambos países; Determinados a desarrollar sus relaciones en los campos de la economía, el comercio, las finanzas, la industria, la cultura, el conocimiento científico y técnico y el turismo; Han decidido concertar el presente Convenio de Amistad y Cooperación.	ARTICULO I Las Partes Contratantes convienen en establecer y llevar a la práctica mecanismos de cooperación y de intercambio de información en asuntos de interés común. ARTICULO II Las Partes Contratantes convienen en promover la cooperación técnica y científica entre los dos países que podrá efectuarse en cualquiera de las siguientes formas: a) Facilitando los servicios de expertos tales como instructores, investigadores, técnicos o especialistas con el propósito de: i. Participar en investigaciones ii. Colaborar en el adiestramiento y capacitación de personal técnico y científico iii. Prestar colaboración técnica y científica en problemas específicos; y iv. Contribuir al estudio de proyectos seleccionados conjuntamente por las Partes. b) Promoviendo la participación de personas en estudios de postgrado, especialización, adiestramiento y proyectos experimentales en los Institutos de Educación Superior, de Investigación y otras Organizaciones;
c) Proporcionando equipo necesario para el adiestramiento o la investigación; d) Intercambio de documentación e información entre institutos homólogos; e) Concesión de becas de estudio para especialización y pasantía; f) Organización de conferencias, seminarios, talleres, viajes de estudio y otras actividades conexas dirigidas a aumentar los flujos de transferencia tecnológica y de conocimiento; g) Cualquier otra forma de cooperación técnica o científica que pueda ser acordada entre los dos Gobiernos. ARTICULO III Las Partes Contratantes se comprometen a favorecer el desarrollo de la cooperación económica, comercial e industrial entre los dos países, mediante la adopción de medidas adecuadas en las siguientes áreas: a) Proyectos de desarrollo económico beneficiosos a sus relaciones bilaterales; b) Desarrollo y diversificación de las relaciones comerciales; c) Mejoramiento y ampliación del transporte y las comunicaciones entre los dos países, para promover el comercio.	ARTICULO IV Las Partes Contratantes adoptarán las medidas necesarias para estimular el intercambio turístico entre ellas y examinarán las formas mas apropiadas de cooperación en este aspecto, con el fin de aprovechar las oportunidades brindadas por los movimientos turísticos provenientes de otros países. ARTICULO V Las Partes Contratantes acuerdan promover el intercambio cultural entre ambos países destinado a lograr el acercamiento entre ambos pueblos a través de la enseñanza y la difusión, en sus respectivos territorios, de la lengua, la literatura, las ciencias, las artes, la educación y la civilización del otro. ARTICULO VI Las Partes Contratantes convienen en establecer Grupos Sectoriales de Trabajo, para atender las áreas de cooperación técnica y científica, cooperación comercial, económica e industrial, turismo y el intercambio cultural. Estos Grupos Sectoriales de Trabajo, cuya designación se hará por vía diplomática, estarán integrados por representantes de las entidades que conforman el sector respectivo para examinar las propuestas de ambas Partes.

ARTICULO VII

Las Partes Contratantes podrán solicitar de mutuo acuerdo el financiamiento y la colaboración de Organismos Internacionales o Regionales, así como de terceros países, en la ejecución de programas y proyectos en las formas de cooperación técnica y científica e intercambio cultural a que se refiere el presente Convenio.

ARTICULO VIII

Los términos de financiamiento y las modalidades de las formas de cooperación a que se refiere el presente Convenio se concertarán en cada caso durante la elaboración del programa o proyecto respectivo.

ARTICULO IX

Con el propósito de facilitar la realización de los objetivos de la Cooperación prevista en el presente Acuerdo, las Partes aplicarán las medidas necesarias para que conceda a los expertos los privilegios e inmunidades concedidos al personal de similar categoría de agencias de las Naciones Unidas, de acuerdo con el ordenamiento administrativo y jurídico de ambos países.

ARTICULO X

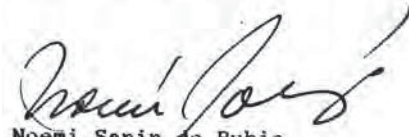
Las partes contratantes otorgarán facilidades para el traslado de bienes, instrumentos, materiales y equipos necesarios para el desarrollo de proyectos y programas de cooperación técnica, especialmente en lo referido a mecanismos de exención de toda clase de impuestos, gravámenes y derechos sobre importación y/o exportación de los mismos, según las disposiciones jurídicas y administrativas de cada país.

ARTICULO XI

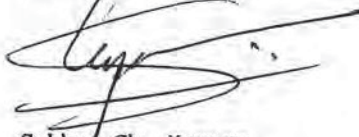
Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen el haber cumplido con las formalidades constitucionales o legales requeridas en cada uno de los países, y permanecerá en vigor hasta seis meses después de que una de las Partes comunique, por escrito, a la otra Parte, su voluntad de denunciarlo.

Firmado en Paramaribo el día once del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993), en dos ejemplares en idioma español y holandés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la
República de Colombia,


Noemi Sanin de Rubio
Ministra de Relaciones
Exteriores

Por el Gobierno de la
República de Suriname,


Subhas Ch. Mungra
Ministro de Relaciones
Exteriores.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Visto el texto del "CONVENIO DE AMISTAD Y COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE SURINAME", suscrito el 11 de Noviembre de 1993.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL "CONVENIO DE AMISTAD Y COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE SURINAME", suscrito el 11 de Noviembre de 1993.

L.P. Y M.S. 0280 22 MAYO 1996

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

SANTAFE DE BOGOTA, D.C.

APROBADO. SOMETASE A LA CONSIDERACION DEL HONORABLE CONGRESO NACIONAL PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES.

(Fdo) ERNESTO SAMPER PIZANO

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES.

(Fdo). RODRIGO PARDO GARCIA - PEÑA

D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO : Apruébase el "CONVENIO DE AMISTAD Y COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE SURINAME", suscrito el 11 de noviembre de 1993.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, de la Ley 7a. de 1944, el "CONVENIO DE AMISTAD Y COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE SURINAME", suscrito el 11 de noviembre de 1993, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTICULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

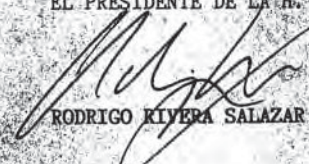
EL PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA

JULIO CESAR GUERRA TULENA.

EL SECRETARIO GENERAL DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA

PEDRO PUMAREJO VEGA

EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES



RODRIGO RIVERA SALAZAR

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES



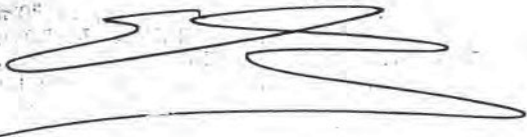
DIEGO VIVAS TAFUR

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

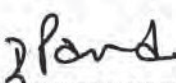
COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

EJECUTESE previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 22 MAYO 1996

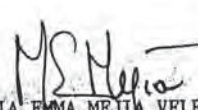


EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,



RODRIGO PARDO GARCIA-PENA

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,



MARIA EMMA MEJIA VELEZ

Gobierno de la República de Suriname, firmado el 11 de noviembre de 1993.

El día 13 de junio de 1996, el Magistrado Sustanciador a través de auto de la misma fecha, asumió la revisión de la Ley 280 del 22 de mayo de 1996 y del tratado que la misma aprobó, para lo cual ordenó la práctica de las siguientes pruebas; solicitó a las Secretarías Generales de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, el envío de la copia del correspondiente expediente legislativo y ordenó que una vez cumplido lo anterior, se procediera a la fijación en lista y a practicar el traslado correspondiente al Despacho del señor Procurador General de la Nación, para efectos de recibir el concepto de su competencia.

Una vez cumplidos todos los trámites indicados para esta clase de actuaciones procesales de control de constitucionalidad, procede la Corte a pronunciar su decisión.

II. EL TEXTO DE LA NORMA QUE SE REvisa.

LEY 280 DE 1996.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE AMISTAD Y COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE SURINAME".

REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL
COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Ejecútase previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 22 mayo 1996.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
ERNESTO SAMPER PIZANO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Corte Constitucional

SENTENCIA No. C-682/96

REF.: EXPEDIENTE No. L.A.T. 075

Revisión de constitucionalidad de la Ley 280 del 22 de mayo de 1996, "Por medio de la cual se aprueba el Convenio de Amistad y Cooperación" suscrito entre la República de Colombia y la República de Suriname en la ciudad de Paramaribo, el 11 de noviembre de 1993.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
Dr. FABIO MORON DIAZ.

Santafé de Bogotá, D.C., diciembre cinco (5) de mil novecientos noventa y seis (1996).

ANTECEDENTES

El 23 de mayo del año en curso, la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, a través de oficio No. 003851, remitió a esta Corporación, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 241 de la C.P., fotocopia autenticada de la Ley 280 de mayo 22 de 1996, por medio de la cual se aprueba el Convenio de amistad y cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el

internacionales para la ejecución de programas y proyectos de cooperación técnica, científica e intercambio cultural, dispuesta en el artículo VII del tratado, la Corte la encuentra acorde con el ordenamiento superior. El convenio establece otros mecanismos para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos por los Estados partes, entre ellos establecer Grupos Sectoriales de Trabajo para atender las áreas de cooperación técnica, científica, comercial, económica, industrial, turística y de intercambio cultural, y concertar los términos del financiamiento de los programas y proyectos correspondientes en cada caso concreto; así mismo, aplicar las medidas necesarias para que se conceda a los expertos los privilegios e inmunidades concedidos al personal de similar categoría de agencias de las Naciones Unidas, con sujeción estricta al ordenamiento administrativo y jurídico de cada país, todo lo cual se encuentra acorde con el ordenamiento superior.

Por último, en cuanto al contenido del artículo XI del Convenio, que se refiere a la vigencia del Convenio, éste se ajusta a los mecanismos dispuestos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la cual se incorporó al ordenamiento jurídico del país a través de la ley 32 de 1985.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, oído el concepto del señor Procurador General de la Nación, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

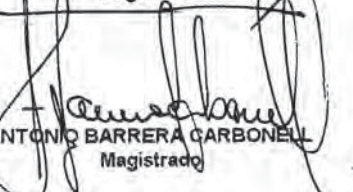
PRIMERO. DECLARAR EXEQUIBLES el Convenio de Amistad y Cooperación entre los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia y Suriname, firmado el 11 de noviembre de 1993, y la ley 280 del 22 de mayo de 1996 que lo aprueba.

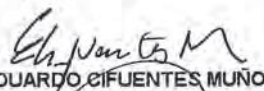
SEGUNDO. Comuníquese esta decisión al Gobierno Nacional por intermedio de la Secretaría General de la Presidencia de la República, y envíesele copia auténtica de la misma para los efectos constitucionales previstos en el numeral 10 del artículo 241 de la Carta Política.

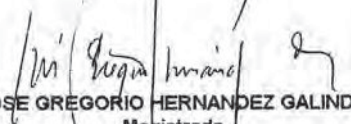
Cópiese, comuníquese, notifíquese, cúmplase, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y archívese el expediente.


CARLOS GAVIRIA DÍAZ
Presidente


JORGE ARANGO MEJÍA
Magistrado


ANTONIO BARRERA CARBONELL
Magistrado

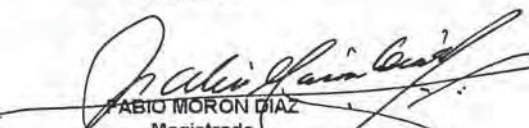

EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
Magistrado


JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO
Magistrado

Expediente LAT-075
Vienen firmas....

HERNANDO HERRERA VERGARA
Magistrado

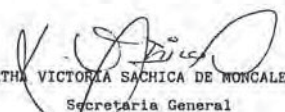

ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO
Magistrado


FABIO MORÓN DÍAZ
Magistrado


VLADIMIRO NARANJO MESA
Magistrado


MARTHA VICTORIA SACHICA DE MONGALEANO
Secretaria General

La suscrita Secretaría General de la Corte Constitucional hace constar que el H. Magistrado HERNANDO HERRERA VERGARA no asistió a la sesión celebrada el día 5 de diciembre de 1996 por encontrarse en comisión oficial en el exterior.


MARTHA VICTORIA SACHICA DE MONGALEANO
Secretaria General



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DM/OJ.AT. 027293

Santa Fe de Bogotá, D.C., 28 de mayo de 1997

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia para referirme al CONVENIO DE AMISTAD Y COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE SURINAME, firmado en Paramaribo el 11 de noviembre de 1993.

El artículo XI del Convenio dispone que el mismo será aprobado según los reglamentos constitucionales o legales de la Partes Contratantes y entrará en vigor en la fecha en que ambas partes se notifiquen el cumplimiento de las formalidades necesarias.

Dicho Instrumento Internacional ha cumplido el trámite constitucional colombiano al haber sido aprobado por el Congreso Nacional mediante la Ley 280 del 22 de mayo de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.793 y declarado exigible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-682 de 1996 del 5 de diciembre de 1996.

A su Excelencia
MOHAMED AFZAL FARIED PIFRKHAN
Ministro de Relaciones Exteriores
República de Suriname



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

En consecuencia, agradecería a Vuestra Excelencia informarme sobre el trámite interno que le han dado al Acuerdo las autoridades competentes del ilustrado Gobierno de la República de Suriname, para efectos de su entrada en vigor internacional.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.


MARIA EMMA MEJIA VELEZ
Ministra de Relaciones Exteriores



No. 12.055

The Ministry of Foreign Affairs of the Republic of Suriname presents its compliments to the Embassy of the Republic of Colombia and with reference to the diplomatic note no. 2314 dated June 18, 1997 on the Treaty on Friendship and Cooperation, signed between the Republic of Colombia and the Republic of Suriname in Paramaribo on November 11th, 1993, has the honour to communicate the following.

The Government of the Republic of Suriname has completed its constitutional procedure in accordance with Article 11 of the abovementioned Treaty and pursuant to this Article the entering into force shall be on the date of this diplomatic note.

The Ministry of Foreign Affairs of the Republic of Suriname avails itself of this opportunity to renew to the Embassy of the Republic of Colombia the assurances of its highest consideration.

Paramaribo, November 6, 2015



To:
The Embassy of the Republic of Colombia
Caracas



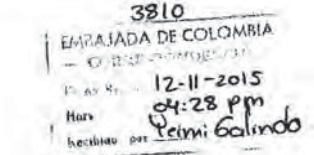
Embajada de la República de Suriname
Caracas

Nº AC/624/15

La Embajada de la República de Suriname saluda cordialmente a la Honorable Embajada de la República de Colombia en la República Bolivariana de Venezuela, y tiene el honor de hacer remisión nota Nº 12.055 de fecha 06.11.15 enviada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Suriname referente a acuerdos bilaterales entre la República de Suriname y la República de Colombia.

En este sentido, Se adjunta copia de la carta arriba mencionada.

La Embajada de la República de Suriname, al comunicar lo que antecede, agradece de antemano su atención y aprovecha la ocasión para reiterar a la Honorable Embajada de la República de Colombia, las seguridades de su más alta estima y distinguida consideración.



Caracas, 12 de noviembre de 2015.



A la Honorable Embajada de la República de Colombia.
Caracas.-

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.
Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de octubre de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores

María Ángela Holguín Cuéllar.

MINISTERIO DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1982 DE 2017

(septiembre 27)

por la cual se adopta el formulario para el reporte de la información relacionada con la aplicación de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el artículo 2.2.9.10.4.3 del Decreto número 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1272 de 2016, mediante el cual se adicionó el Capítulo 10 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, reglamentó el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 en lo referente a la tasa compensatoria por caza de la fauna silvestre;

Que el artículo 2.2.9.10.4.3 del Decreto número 1076 de 2015, establece que:

“Reporte de información. Las autoridades ambientales competentes reportarán al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la información relacionada con la aplicación de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre, de conformidad con la reglamentación que para tal fin expedirá este Ministerio.

Este reporte deberá ser remitido anualmente con la información correspondiente al período comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, a más tardar el 30 de abril de cada año.

Parágrafo. La autoridad ambiental competente deberá anualmente hacer pública la información referente a las inversiones anuales realizadas con los recursos recaudados por la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre en la página web de la entidad y en cualquier otro medio de comunicación masiva”;

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a fin de realizar el seguimiento y evaluar la aplicación de la tasa compensatoria por caza de la fauna silvestre a nivel nacional, requiere obtener información periódica y unificada a través del formulario diseñado para ello, y que deberá ser diligenciado por las autoridades ambientales;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Objeto. Adoptar el formulario para el reporte anual de la información relacionada con la aplicación de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre por parte de las autoridades ambientales competentes de que trata el artículo 2.2.9.10.4.3 del Decreto número 1076 de 2015, el cual se compone de las siguientes secciones: Generalidades, Autoridad ambiental, Implementación, Inversión e Instructivo.

Con la información reportada el Ministerio consolidará los datos sobre el recaudo e inversión de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre a nivel nacional.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente resolución aplica a las autoridades ambientales competentes de que trata el artículo 2.2.9.10.1.3 del Decreto número 1076 de 2015.

Artículo 3º. Plazo y período de reporte. De conformidad con el artículo 2.2.9.10.4.3 del Decreto número 1076 de 2015, las autoridades ambientales competentes deberán remitir al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a más tardar el 30 de abril de cada año, el formulario de que trata la presente resolución previamente desarrollado y diligenciado.

La información a reportar corresponderá al período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, independientemente del período de facturación que adelante la autoridad ambiental, y deberá ser remitida en medio físico y magnético a la Oficina de Negocios Verdes y Sostenibles o la que haga sus veces, y en medio digital al correo tasafauna@minambiente.gov.co.

Parágrafo. Las autoridades ambientales deberán enviar a la Oficina de Negocios Verdes y Sostenibles del Ministerio o la que haga sus veces, el reporte de las vigencias 2016 y 2017 a más tardar el 30 de abril del 2018. El reporte de las vigencias 2018 en adelante se hará año a año, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Artículo 4º. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de septiembre de 2017.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Luis Gilberto Murillo Urrutia.